

RECURSO DE REVISIÓN: No. 203/2015-42
RECURRENTE: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: TEQUISQUIAPAN
ESTADO: QUERÉTARO
TERCERO INTERESADO: *****
ACCIÓN: PRESCRIPCIÓN POSITIVA
RESOLUCIÓN RECURRIDA: ACUERDOS DE 24 DE MARZO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 39/2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 42
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ARACELI CUBILLAS
MELGAREJO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 203/2015-42, interpuesto por ***** , apoderada legal de ***** , en su carácter de ejidatario del poblado ***** , municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro; parte demandada en el juicio agrario 39/2014, con personalidad reconocida en los autos del expediente de origen, en contra de los acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro, relativos a la acción de prescripción positiva; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el quince de enero de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro, ***** , demandó de ***** y del ejido ***** , municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, las siguientes pretensiones:

"A) La prescripción adquisitiva, que por usucapión ha operado y generado a mi favor de la parcela *** del núcleo agrario *****. Municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, con las medidas y colindancias aproximadas las siguientes:**

SUPERFICIE 4-44-55.02

COLINDANCIAS

AL NORESTE 437.05 mts en línea quebrada con derecho de paso y parcela 143 no adjudicada
SURESTE 65.39 mts con tierras de uso común zona 3
SUROESTE 439.29 con derecho de paso de por medio y parcela 259
NOROESTE 67.34 mts con parcela 256

Cuya ubicación, localización, medidas, colindancias y superficie exacta será determinado por la prueba pericial correspondiente.

B) Que mediante resolución definitiva ejecutoriada, se declare que he adquirido sobre dicha tierra ejidal, los mismos derechos que cualquier ejidatario del ejido **, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, sobre su parcela y que como consecuencia de la prestación anterior, se ordene que se gire oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad, para que proceda a inscribir tal resolución definitiva, cancelar el certificado de derechos agrarios expedidos a favor de la parte demandada. "***

II.- Por auto de veinte de enero de dos mil catorce, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 1, 48, 165 y demás relativos de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II, 5, 6 y 18, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número 39/2014; asimismo, ordenó emplazar a la parte demandada, con el apercibimiento para que compareciera a contestar la demanda y a ofrecer pruebas a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del día veinticinco de abril de dos mil catorce.

III.- En la fecha antes mencionada, se celebró la audiencia que señala el artículo 185 de la Ley Agraria, haciendo constar la comparecencia de las partes debidamente asesoradas, en la que la actora ratificó su demanda y ofreció pruebas, y el demandado *****s ratificó su contestación de demanda, ofreció pruebas, y opuso excepciones y defensas; el magistrado de origen fijó la *litis* del juicio en los siguientes términos:

"Determinar si es procedente o no decretar que ** ha adquirido la titularidad de la parcela ***** del ejido *****, municipio de Tequisquiapan, estado de Querétaro, a través de la prescripción prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria; controversia agraria contenida en la fracción XIV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."***

IV. Acto seguido se prosiguió con la etapa de admisión y desahogo de pruebas, en la que se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes, señalando las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil catorce,

para llevar a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales y confesional admitidas.

En el acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la comparecencia de la parte demandada, en la que la licenciada *****, asesora jurídica de la parte actora, exhibió constancia médica en la que constaba que había atendido a la actora, la cual sería intervenida quirúrgicamente por trasplante de ***** por lo que era necesario que guardara reposo absoluto, por lo que fue diferida la audiencia para las once horas del uno de diciembre de dos mil catorce.

Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se tuvo recibido el escrito presentado por *****, apoderada legal del demandado *****, mediante el cual promovió incidente de incompetencia del *A quo*, aduciendo que la parcela materia del conflicto obtuvo el dominio pleno, el cual fue declarado improcedente, continuando con el procedimiento en la audiencia programada.

En audiencia de uno de diciembre de dos mil catorce, la asesora jurídica de la actora exhibió constancia médica en la que el doctor *****, hizo constar que el ***** del año en curso, *****, fue diagnosticada con ***** en ambos *****, quien se encuentra en lista de espera para trasplante de ***** de ***** izquierdo, por lo que se le indicó reposo absoluto hasta la cirugía, por lo que fue diferida la audiencia para las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince.

En la fecha de audiencia antes señalada, nuevamente la asesora jurídica de la actora, exhibió constancia médica expedida por el doctor ***** de diecisiete de marzo del año en curso, en la que se hace constar que la actora fue sometida a una cirugía de trasplante de ***** de ***** izquierdo el treinta de diciembre de dos mil catorce y el veintiocho de enero fue sometida al tratamiento de ***** en ambos ***** y le prescribió reposo hasta la siguiente cita, al respecto la licenciada ***** manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta la fecha no le han agendado su próxima cita a *****, por lo que fue diferida la audiencia para las once horas del nueve de julio de dos mil quince.

V.- Inconforme con los acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, *****, apoderada legal del demandado *****, interpuso

recurso de revisión, mediante escrito de veintiséis de ese mismo mes y año, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

VI. El Tribunal del conocimiento recibió a trámite el recurso de revisión, por auto de seis de abril de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y hecho lo anterior, remitió copia certificada de las actuaciones que hasta el momento existían en el expediente natural, ya que se infiere que se encontraba programada fecha de audiencia para el día nueve de julio de dos mil catorce, al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

VII.- Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 203/2015-42; y se turnó a la ponencia correspondiente, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y se sometiera a la consideración del Pleno.

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión en materia agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por razón de método, y al ser una cuestión de orden público de estudio preferente, se realiza el análisis sobre la procedencia de este medio de impugnación. Con relación a los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, basta señalar que se encuentran regulados en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

En el presente caso, del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 39/2014, se desprende que el tercer requisito, inciso c), no se actualiza, ya que este se refiere a la interposición del recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por un Tribunal Agrario, por lo tanto, es innecesario llevar a cabo el análisis de los requisitos señalados con los incisos a) y b), ya que que la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de los acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, razón por la cual es improcedente el recurso de revisión, ya

que de conformidad con el artículo 198 de la Ley Agraria, este procede únicamente en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o la nulidad de resoluciones emitidas en materia agraria. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 () de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013.

Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089."

Por lo que, en aplicación de los numerales 198, 199 y 200 de la ley de la materia y tomando en consideración que a este Tribunal Superior Agrario le corresponde determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación de referencia, se llega a la conclusión de que es improcedente el presente recurso de revisión promovido por *****, apoderada legal de *****, parte demandada en los autos del expediente de primera instancia, por no ser en contra de una sentencia de los Tribunales Agrarios y no encuadrar dentro de los supuestos de procedencia del medio impugnatorio de los artículos 198 de la Ley Agraria, 9º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el medio de impugnación procedente es el amparo directo; a contrario sensu, en contra de todos los actos que no sean sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, el medio de impugnación de acuerdo al artículo 107 del ordenamiento antes referido, será el amparo indirecto.

3. No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario de veinticinco de mayo de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

En ese orden de ideas, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer la recurrente, resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACIÓN, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos

por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Ángel Hernández Hernández.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las causas señaladas en la parte considerativa de esta sentencia es improcedente el recurso de revisión 203/2015-42, interpuesto por *****, apoderada legal de *****, parte demandada en el juicio agrario 39/2014, en contra de los acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro, relativo a la acción de prescripción positiva.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Querétaro, estado de Querétaro, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA -- VERSIÓN PÚBLICA -- TSA